

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 376

Panamá, 8 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

El licenciado Rafael Benavides, en representación de **Martha Higuero**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 0664 del 23 de julio de 2007, emitida por el **Instituto Panameño de Habilitación Especial**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución 0664 del 23 de julio de 2007 emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, por medio de la cual se destituyó del cargo de educadora a Marta Higuero, y su acto confirmatorio, violan los artículos 66 y 69 del Código Penal, de forma directa, por omisión, por las razones que expone a foja 13 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La recurrente señala que se ha infringido el artículo 66 del Código Penal, de manera directa, por omisión, el cual se refiere a las circunstancias atenuantes comunes, debido a que, a su juicio, la Administración debió considerar las presentadas en los hechos investigados y la sanción que le fue aplicada, y en atención a que en el Derecho Administrativo Disciplinario no existen normas que regulen lo relacionado con las figuras de las atenuantes y las agravantes, debió aplicarse por analogía lo establecido en la norma penal invocada. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la demandante también señala que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 69 del Código Penal que dispone que cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 66 de la misma excerpta penal, da lugar a que se le reconozca al procesado una disminución de la pena de una sexta a una

tercera parte, y en su caso le fue aplicada la sanción más severa a pesar de existir circunstancias atenuantes que no se tomaron en cuenta al momento de aplicar la sanción disciplinaria. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Con relación a estos cargos de infracción, esta Procuraduría observa que las normas invocadas pertenecen al Código Penal, aplicables en procesos de esa naturaleza, distintos de los procesos administrativos como el que se analiza.

Al respecto, la doctrina ha establecido que las conductas en las que incurren los servidores públicos pueden dar lugar tanto a sanciones penales, como administrativas; sin embargo, ambos procesos son paralelos y no dependen el uno del otro, tal como lo señala Enrique Sayages Lasso en su obra titulada Tratado de Derecho Administrativo, cuyo concepto en relación con este tema citamos en lo pertinente:

"...

a) Frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo, poniendo además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes, que en la generalidad de los casos era la destitución.

b) El pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal. Es la regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico porque un hecho puede no llegar a constituir delito, pero sí falta administrativa grave que

dé base a la destitución, ...". (SAYAGUÉS LASSO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Montevideo, Uruguay, 1974, Tomo I, págs. 337-338). (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Del contenido del criterio doctrinal citado, se infiere que luego de verificarse el procedimiento administrativo, procede la aplicación de la sanción disciplinaria que, en la mayoría de los casos es la destitución, sin la necesidad de supeditarse a la decisión que se emita en la esfera penal.

En abono a lo antes expuesto, este Despacho advierte que la resolución 0664 de 23 de julio de 2007, acusada de ilegal, fue emitida en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia, toda vez que luego de haber sido comprobada dentro de la investigación correspondiente la falta cometida por la demandante, en la cual ésta aceptó los cargos que le habían endilgado a través del respectivo pliego, lo que en estricto derecho correspondía era la aplicación del literal "c" del artículo quinto del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, el cual señala como causal de destitución "la comisión de una conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador", tal como ocurrió en el presente caso. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 0664 del 23 de julio de 2007, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, y su acto

confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085